

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Créase un régimen especial de boleto para los usuarios del sistema de transporte provincial ferroviario, fluvial y de colectivo de pasajeros en sus servicios urbanos, suburbanos e interurbanos, destinados a personas de 6 a 18 años que acrediten participación sostenida en instituciones deportivas y/o culturales inscriptas en el Registro Único de Instituciones Educativas, Culturales y Deportivas de la Provincia de Buenos Aires (REIECUDEBA), que tengan asiento en la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2: El Boleto de Complemento Educativo será de carácter gratuito, y alcanzará a las personas de 6 a 18 años que acrediten participación sostenida en instituciones educativas, deportivas y/o culturales inscriptas en el REIECUDEBA

La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo la definición de la operatoria del procedimiento, como también tomará los recaudos necesarios para evitar que el beneficio establecido por la presente Ley vaya en desmedro del servicio que se brinda al resto de los beneficiarios del transporte público

ARTÍCULO 3: El boleto creado por la presente Ley podrá ser utilizado de febrero a diciembre, podrá utilizarse de lunes a lunes de 8 a 21hs, y deberá cubrir la totalidad de las actividades registradas. La reglamentación determinará la cantidad de viajes autorizados por usuario, que no podrán ser superiores a

- Actividades deportivas: 36 viajes mensuales (4 por semana ida y vuelta)
- Actividades culturales: 36 viajes mensuales (4 por semana ida y vuelta)
- Programas, proyectos y líneas de acción (en adelante dispositivos) de políticas socioeducativas: 22 viajes mensuales (2 por semana ida y vuelta)

ARTÍCULO 4°: Créase el Registro Único de Instituciones Educativas, Culturales y Deportivas de la Provincia de Buenos Aires (REIECUDEBA), que operará bajo la misma autoridad de aplicación que la presente Ley

LUCIANO
Dir. Bloque
H.C. Dip.
Provincial
de la Patria
de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las instituciones educativas, deportivas y culturales de la Provincia de Buenos Aires deberán inscribirse al REIECUDEBA desde el 1 de enero al 1 de abril de cada año, presentando:

- Acreditación de personería jurídica vigente, o reconocimiento municipal, o certificación correspondiente de la DGCyE.
- Acta de posesión, titularidad o contrato de alquiler del domicilio en el que desarrollan sus actividades
- Declaración jurada en la que conste el valor de la cuota social mensual (en el caso de que exista), cuyo valor no podrá ser mayor a un 3% de un salario mínimo vital y móvil
- Inscripción y pago al día de régimen tributario (en caso de corresponder)
- Nómina de personas que solicitan acceder a Boleto de Complemento Educativo por Institución, vigente durante el año de la inscripción
- Habilitación municipal correspondiente a la tarea desarrollada por la entidad/institución

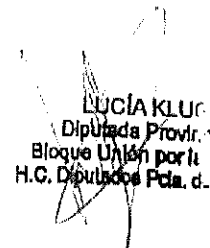
ARTÍCULO 5°: La empresa de transporte deberá cubrir el seguro del usuario de este boleto, de igual forma que con el resto de los pasajeros.

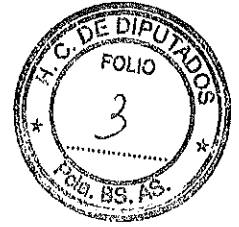
ARTÍCULO 6°: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherirse a la presente Ley, y a elaborar normativas similares para los medios de transportes municipales.

ARTÍCULO 7°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: La presente Ley será reglamentada antes de la finalización del año de su aprobación parlamentaria.

ARTÍCULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LUCÍA KLUG
Diputada Provir.
Bloque Unión por la
H.C. Diputados Pcia. d.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El propósito de la presente Ley es complementar la 14735 de Boletín Educativo en la Provincia de Buenos Aires. La norma parte de la premisa de que la educación como derecho, se materializa principalmente en el cumplimiento por parte de las y los estudiantes de sus trayectorias escolares. Entendemos que, de manera creciente en las últimas décadas, esto se logra en un mayor porcentaje, cuando estos sujetos sociales logran involucrarse de manera sostenida en tramas que, a la par de las instituciones educativas, impulsan actividades extracurriculares en las escuelas, como así también actividades deportivas y/o culturales desarrolladas por distintos tipos de instituciones de la sociedad civil.

Lejos de ser competitivas o antagónicas con la trayectoria escolar, entendemos que este tipo de actividades refuerzan y sostienen las trayectorias educativas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la Provincia de Buenos Aires, habida cuenta que la recreación, la cultura y el deporte son una parte fundamental del desarrollo humano integral en cuanto a la salud, la inclusión social y el fomento de los lazos comunitarios.

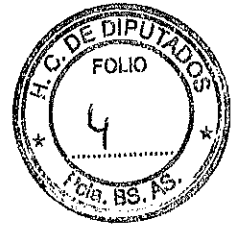
La creciente crisis económica y social, impide a algunos sectores la permanencia o la participación en actividades escolares extracurriculares, o deportivas y/o culturales, desfavoreciendo de esta manera su formación como sujetos, y también su permanencia y rendimiento en las instituciones educativas formales.

Para resolver esta problemática, la presente norma establece la posibilidad a dichas instituciones de inscribirse en un registro provincial, e informar en cada caso la nómina de personas que necesitan del subsidio del pasaje de transporte público.

El Art. 31 de la Convención sobre los derechos del Niño, sostiene que "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes" y agrega que "Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento". Desde esa misma mirada la Ley 13298 de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en su Art. 30 legisla sobre los programas de promoción de derechos, en particular aquellos con fines recreativos y culturales: con el objetivo de desarrollar su dimensión artística, deportiva, recreativa y cultural.

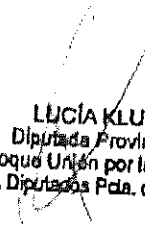
Por tal motivo, la presente ley se propone implementar el acceso a aquellos programas existentes que dan cuerpo a la promoción de derechos, implementando un mecanismo

LUCÍA KLUG
Diputada Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

para que la movilidad no sea una limitante en la participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a establecimientos o instituciones de carácter deportivo y/o cultural como así también aquellos programas y acciones socioeducativas que funcionan fuera de la curricula formal de las instituciones educativas, entendiéndose que su circulación por esas instituciones son parte equivalente de su formación educativa, y que son complementarias y no competitivas, reforzándose así trayectorias educativas significativas.


LUCÍA KLUG
Diputada Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.